

**VISTA la Ley N° 1227, del 4 de Diciembre de 1929; y**

**CONSIDERANDO:** Que el señor Otto de Smolenski Montecuccoli tiene su domicilio desde hace más de tres años en la República, ha justificado ser propietario de bienes inmuebles radicados en la República y sostener en ella una industria rural;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la ley de la materia la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización sin ninguna condición de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido;

**CONSIDERANDO:** Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que esposos extranjeros puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**Art. 1.—** Conceder carta de naturalización al señor Otto de Smolenski Montecuccoli y a su esposa la señora María Teresa de Smolenski Montecuccoli, ambos de las calidades arriba expresadas.

**Art. 2.—** Los beneficiarios recibirán sendas cartas de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

**Art. 3.—** Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

**DADO** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101<sup>o</sup> de la Independencia, 81<sup>o</sup> de la Restauración y 15<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

---

Decreto N° 2118 sobre fijación de precios a las vacunas antitíficas.—  
G. O. N° 6130, del 18 de Agosto de 1944.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

---

**NUMERO 2118.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 3º de la Constitución de la República y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

UNICO.— Queda investida de fuerza de decreto la siguiente Tarifa fijada por la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos, con las disposiciones que contiene en su parte final:

### “LA COMISION DE CONTROL DE PRECIOS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º del Decreto Nº 82, de fecha 23 de junio de 1942 del Honorable Señor Presidente de la República, dicta la siguiente Tarifa de Precios Máximos para los productos siguientes:

#### TARIFA Nº 8

#### VACUNAS ANTITIFICAS:

|                                         |         |
|-----------------------------------------|---------|
| Una ampolleta suelta . . . . .          | \$ 0.40 |
| Una cajita de tres ampolletas . . . . . | " 0.90  |
| Un frasco de 5 c. c. . . . .            | " 0.90  |
| Un frasco de 20 c. c. . . . .           | " 2.25  |

Las violaciones a las disposiciones de esta Comisión serán castigadas conforme a lo previsto por la Ley Nº 16, del 23 de junio del 1942.

Se advierte al público que los precios fijados por esta Tarifa han de entenderse como Precios Máximos, sin perjuicio de la libre competencia por debajo de los referidos precios.

Ciudad Trujillo 2 de agosto del 1944.— Dr. Rafael Faxas Valdez, Vicepresidente en funciones; Lic. Carlos F. de Moya; Capitán Lic. Generoso Mercado, José Dolores Guerrero; Lic. Manuel Gatón Richiez; Dr. Pedro Pablo Sanabia, Secretario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Resauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.